

## RESOLUCION No. SO-294-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. Tegucigalpa, Municipio del distrito central, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el escrito de “SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION PARCIAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”, presentado por el abogado **FRANKLIN ADONAY VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), solicitando se resuelva modificando la Resolución No. **SO-131-2021**, declarando Sin Lugar el Recurso de Revisión, en atención al expediente Administrativo No. **200-2020-R**.

### ANTECEDENTES

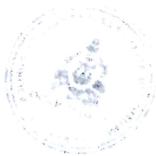
1. En fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió resolución N° SO-131-2021, en el expediente administrativo No. 200-2020-R, donde se declara Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor RUY DIAZ DIAZ, contra el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA).
2. En fecha jueves trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), según consta en folios desde el cincuenta (50) hasta el cincuenta y tres (53) del expediente aquí atendido, actuación de notificación de la Resolución No. SO-131-2021, notificación realizada, vía correo electrónico, por la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública.
3. En fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **FRANKLIN ADONAY VÁSQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), presento escrito en el que **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION PARCIAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS** en contra de la resolución **SO-131-2021**, específicamente y en el que en su parte más importante determina en el acápite CUARTO de escrito de interposición de recurso de reposición lo siguiente: “Que el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), tomo en consideración el criterio de que la solicitud hecha por el Señor RUY



DIAZ DIAZ, contenida en el expediente administrativo No. 200-2020-R era de carácter reservado, en virtud de que se trataba de instituciones educativas privadas, por lo que determino en su momento a la no entrega de la misma habiendo sido lo correcto el proporcionarla”; en el acápite QUINTO del escrito de interposición de recurso de reposición establece de forma sucinta que: “el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) ha tenido una intachable conducta en proporcionar información así como el de publicar la información de manera oficiosa en el portal único de transparencia”; En el acápite SEXTO indica que: “el Instituto Nacional de Previsión presenta todas las atenuantes establecidas en el Reglamento de Sanciones por violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido, solicitan no ser objeto de sanción alguna; en el acápite SEPTIMO del escrito de recurso de reposición en contra de la resolución No. SO.131-2021, establece que el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), entrego, dando cumplimiento por el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información ordenada en la resolución No. SO-131-2021, de igual forma, procedió a publicar la información en el portal único de transparencia; y, para concluir, en los acápites NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, la fundamentación legal para la aplicabilidad que podría realizar el Instituto de Acceso a la Información Pública de conformidad a los procesos de nulidad, invocando los artículos 30, 46 y, 121 de la Ley de Procedimientos Administrativo y artículo 137 párrafo primero de la precitada ley para fundamentar la interposición del recurso de reposición interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1) Del análisis de la Resolución emitida por este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, se ha verificado que la resolución No. SO-131-2021, cumple con todos los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Procedimientos Administrativos, Ley General de la Administración Pública y de forma supletoria con el Código Procesal Civil, todo en virtud que la enunciada resolución determina de manera objetiva, clara, precisa los razonamientos facticos y jurídicos, que conducen a la valoración de los hechos, pruebas y análisis de los documentos y actuaciones contenidos en el expediente No. 200-2020-R, así como a la aplicación e interpretación del derecho.



2) Por las razones de hecho y de derecho, es procedente declarar Sin LUGAR la solicitud planteada por el Apoderado Legal del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), quedando valida y subsistente la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública; haciéndole la aclaración al peticionario, que contra la Resolución que emitió el Instituto de Acceso a la Información Pública, procede el recurso de AMPARO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3) Según el Reglamento de Sanciones por Infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidas en el Acuerdo SE-007-2014, el momento procesal oportuno para la presentación de los descargos no es este, sino al momento de la apertura del expediente sancionatorio ordenado en la misma resolución No. SO-131-2021, mismo que llevara un proceso ya determinado en la normativa especial para el caso aquí atendido, sin embargo, al momento de la apertura del expediente sancionatorio, se le recomienda a la parte recurrente que presente nuevamente los descargos dentro de los plazos establecidos, para que puedan ser valorados los mismo al momento de la emisión de la resolución que en ley corresponde.

### **POR TANTO:**

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 14, 20, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la interposición del recurso de reposición interpuesto por el abogado **FRANKLIN ADONAY VÁSQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO (INPREMA)**, por improcedente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que correspondía es la interposición del Recurso de AMPARO ante la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, por haberse confirmado que la Resolución emitida por este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, fue dictada de conformidad, y con todos los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de



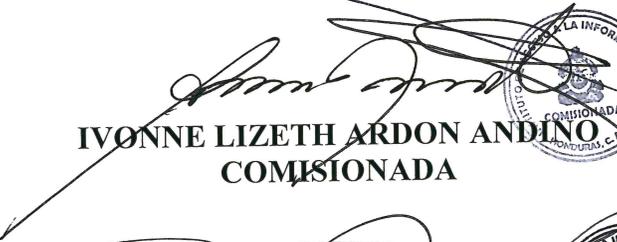
Procedimientos Administrativos, Ley General de la Administración Pública y de forma supletoria con el Código Procesal Civil, así mismo, se demuestra que la enunciada resolución determina de manera objetiva, clara, precisa los razonamientos facticos y jurídicos, que conducen a la valoración de los hechos, pruebas y análisis de los documentos y actuaciones contenidos en el expediente No. 200-2020-R, así como a la aplicación e interpretación del derecho. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. **SO-131-2021** de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Pleno de Comisionados de este Instituto quedando válida y subsistente la resolución emitida.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar la presente resolución al Abogado **FRANKLIN ADONAY VÁSQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA). **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta resolución al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo actual existente en este Instituto de Acceso a la Información Pública. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



